

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 119/26-30-01-4-OT

ACTOR (A): *****
****** ** ******



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**.- VISTOS los autos que integran el presente juicio, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen: **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio, **OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO GALLARDO**, adscrito a la Segunda Ponencia y en su calidad de Presidente de la Sala y **CARLOS FABIÁN OSORIO YAÑEZ**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/50/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026 y del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez; con fundamento en los artículos 3, 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 13 de enero de 2026, proveniente del C. ***** en representación legal de la persona moral ***** compareció a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de las cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se detallan a continuación:

NÚMERO	PERIODO	TOTAL
*****	2025/02	\$2´308,868.70
*****	2025/03	\$1´989,616.51
*****	2025/04	\$1´794,814.39

Emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal, en la Delegación Regional Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.- Por auto de 16 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada para que en el término de ley produjera su respectiva contestación.

3.- En proveído de 24 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, así como se otorgó a la actora el término de ley para formular su ampliación de demanda.

4.- Mediante acuerdo de 20 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y en diverso auto de 25 de mayo de 2026, se tuvo por contestada dicha ampliación, así como se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito.

5.- Finalmente, al haber quedado cerrada la instrucción en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II, 28, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, el acuerdo SS/4/2024, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024 y el [acuerdo SS/10/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025,](#)

esta Sala Regional en Guanajuato II, es competente de plano para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente litigio, por el ejemplar que de las mismas exhibe la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala del conocimiento, procede al estudio y resolución de la causal de improcedencia formulada por la autoridad, a través de la cual manifiesta que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, en términos de los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la parte actora fue omisa en señalar los nombres de los terceros interesados.

Que en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercer interesado, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso particular al tratarse de un demandante con el carácter de patrón, quien impugna la determinación de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro que la figura de tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que fue omiso enterar las aportaciones y amortizaciones.

La ***litis*** en el presente juicio se circunscribe en determinar si los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación tienen o no el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad al momento de contestar la demanda resulta **infundada**, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, pues la autoridad fiscal pierde de vista que, si bien, las resoluciones impugnadas en el presente juicio son créditos fiscales emitidos por concepto de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por crédito para vivienda, cuyo pago en los términos de los artículos 39 y 71 de la Ley del Seguro Social, es a cargo del patrón, lo cierto es que no se ven afectados los beneficios de los trabajadores, por lo que es evidente que no se surte el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se sostiene lo anterior, pues no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el

juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dichos créditos por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VII-TASR-PE-4, sostenida por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año I, octubre 2011. p. 246, misma que se transcribe a continuación:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de

amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Asimismo, es aplicable la Tesis VII-CASR-2HM-23, dictada por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, consultable en la Revista que publica el propio Tribunal, séptima época, p. 182, la cual señala:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la

omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.

En ese orden de ideas, al no tener el carácter de terceros interesados los trabajadores de la parte actora, respecto de los que se determinaron los créditos controvertidos, es evidente que **no se actualiza el supuesto de improcedencia aludido por la enjuiciada, por tanto, no procede sobreseer el presente juicio.**

CUARTO.- Toda vez que lo relativo a la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas constituye una cuestión de orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial, en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **décimo quinto y décimo séptimo** del escrito inicial de demanda, a través de los cuales sostiene la parte actora que los créditos fiscales son ilegales, en virtud de que se encuentran indebidamente fundados y motivados respecto a la competencia de la autoridad que los emitió.

Que la autoridad debió citar como fundamento de su competencia el artículo 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto Nacional de la Vivienda.

Al respecto, la representación legal de la autoridad demandada al formular su contestación, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional, los argumentos son **infundados**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

La **litis** en el presente Considerando se circunscribe en determinar si la autoridad fiscal fundamentó debidamente su competencia o no en los créditos fiscales controvertidos.

De la interpretación armónica de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que

establecen los numerales en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Al efecto resulta aplicable la **Jurisprudencia** P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su

actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, del análisis que se realiza a las resoluciones impugnadas (fojas 75 a 239 de autos), las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, citó como fundamento de su competencia, los artículos 3, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII, 4, fracción XX, 5, párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Autónomo, así como fracción XII, del artículo único del "Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", preceptos legales que disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE
FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.**

ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:
[...]

VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;
[...]

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;
[...]

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;
[...]

ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

ARTÍCULO 5. [...]

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS
AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

XII. Guanajuato Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Guanajuato.

De los preceptos legales señalados, se desprende que el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores, tiene la facultad para requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos, que integren su contabilidad; **determinar, notificar y cobrar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos (amortizaciones) no retenidos o no enterados**; actualización, recargos, gastos de ejecución, multas, así como fijar las bases para su liquidación, requerir su pago y emitir las resoluciones con base en la información proporcionada por el patrón u otras autoridades fiscales, así como la que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; **determinar presuntivamente las aportaciones y amortizaciones omitidas**; realizar el cobro de las diferencias por aportaciones y amortizaciones; e imponer a los patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las multas previstas en los mismos y en el Código.

En esa tesitura, esta Juzgadora adquiere convicción legal de que, con la cita de los preceptos legales transcrito con antelación, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **fundamento debidamente su competencia material para realizar el cobro de aportaciones y amortizaciones**, facultad que podrá ser

ejercida por la demandada dentro del estado de Guanajuato, tal como ha quedado establecido en el artículo 5, segundo párrafo, del Reglamento Interior citado, en relación con el artículo único, fracción XII, del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sin que constituya una obligación para la autoridad fiscal, citar el artículo 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto Nacional de la Vivienda; pues el mismo no establece competencia a cargo de la autoridad fiscal con base en la cual se haya emitido el crédito fiscal, sino que la misma se encuentre regulada en los artículos 3, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII, 4, fracción XX, 5, párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Autónomo, mismos que fueron puntualmente citados por la autoridad fiscal y que han sido transcritos a lo largo del presente considerando, razón por la cual, resultan infundados los argumentos en estudio.

Por tanto, esta Juzgadora adquiere convicción legal de que las resoluciones impugnadas en estudio, se encuentran debida y suficientemente fundadas por cuanto hace a la competencia de la autoridad que las emitió, cumpliendo con ello, lo establecido en los

artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por cuestión de técnica, se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo cuarto y décimo sexto**, del escrito inicial de demanda, a través de los cuales sostiene la parte actora lo siguiente:

Que el citatorio y acta de notificación son ilegales, debido a que no se encuentra debidamente circunstanciado lo referente al cercioramiento del domicilio fiscal.

Que la descripción llevada a cabo por el notificador referente al domicilio en el cual se constituyó es vaga e imprecisa, pues no señala las colindancias y características de los domicilios contiguos.

Que el citatorio y acta de notificación son ilegales, pues no ostenta firma autógrafa del notificador.

Que el citatorio y acta de notificación son ilegibles, pues no se puede advertir la fecha y año en que se practicó el citatorio, la calle y las calles donde supuestamente el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, la razón por la cual no pudo entregar los documentos al representante legal, la fecha y hora en que se practicó la diligencia de notificación, la razón por la cual coincide el último domicilio, la relación de la persona que atendió la diligencia con

el destinatario, su identificación y los datos de la misma, y por qué se encontraba en el interior del inmueble.

Que se debió levantar un acta debidamente circunstanciada en la cual se adviertan los datos referentes del documento que se iba a notificar, así como que se trataba de una resolución y su número de folio.

Que no existe certeza de que el notificador haya requerido la presencia del representante legal y la razón por la cual no se encontraba en el domicilio.

Que el notificador no se cercioró debidamente del vínculo que guarda el tercero con la empresa actora.

Que en el acta de notificación no se señaló el nombre de la persona a la que se le dejó el citatorio previo.

Que los créditos fiscales no ostentan firma autógrafa de la autoridad que los emitió.

Finalmente, aduce la actora en el **séptimo y octavo** conceptos de impugnación del escrito de ampliación, que la certificación de los citatorios y actas de notificación exhibidos por la autoridad es ilegal, debido a que la misma incumple con los requisitos de ley.

Por su parte la autoridad demandada, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

De los argumentos expuestos por las partes se tiene que la litis en el presente considerando se circunscribe determinar: **1)** si resultó legal o no las notificaciones de los créditos fiscales y **2)** si los mismos cuentan o no con firma autógrafa.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional, resultan **infundados** los argumentos en estudio, en atención a lo siguiente:

1) PRIMER PUNTO EN LITIGIO

Primeramente, son inoperantes los argumentos de la promovente en contra de la certificación aportada por la autoridad respecto de los citatorios y actas de notificación, pues fue la propia actora quien acompañó a juicio las referidas documentales al momento de presentar su escrito inicial de demanda, por lo que son éstas las que serán valoradas por esta Juzgadora para determinar si las notificaciones de los créditos fiscales fueron emitidas o no con escrito apego a derecho.

A efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es menester transcribir lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137

del citado Código Tributario Federal, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De los preceptos legales verificados con antelación, se advierte que es necesario se asiente en las constancias de notificación, el procedimiento que demuestre la forma en que se practicó toda la diligencia de notificación, requisito que debe satisfacerse para que una

notificación se considere legalmente realizada, aun y cuando los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no establecen literalmente la obligación para el notificador que, cuando la notificación se efectúe personalmente y no encuentre a quien deba notificar, levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar y que, por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio o con un vecino para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, así como tampoco establecen literalmente que el notificador deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, que requirió la presencia de la persona citada, y al no encontrarlo, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o con un vecino.

Resulta aplicable al anterior criterio, la tesis número I.13o.A.8 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, agosto de 2001, t. XIV, p. 1368, cuyo texto señala:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el

citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.

Asimismo resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia VI.2º.J/171, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, abril de 1999, t. IX, p. 374, cuyo texto refiere:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien deba notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada, o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino, pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

finalidad de llevar a cabo la notificación de los créditos fiscales números

***** y *****;

b) Que los notificadores se cercioraron de encontrarse constituido en el domicilio correcto, porque la nomenclatura de la calle, por las características físicas del inmueble consistentes, por el nombre de las calles entre las cuales se encuentra y por así habérselo manifestado la persona que atendió ambas diligencias quien dijo ser ***** , quien además manifestó ser empleada de la empresa buscada y quien procedió a identificarse con credencial de elector, quedando debidamente circunstanciados los datos referentes a ésta;

c) Que los notificadores requirieron la presencia del representante legal a la persona que atendió las diligencias, quien manifestó expresamente que dicho representante no se encontraba en el domicilio, y

d) Que, al no haberse encontrado al representante legal de la empresa, el notificador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, hizo entrega a la tercera que atendió las diligencias de los documentos en comento.

Por lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora referentes a que los citatorios y actas de notificación en estudio son ilegibles, pues de la lectura que se realiza a los mismos se advierten

que son del todo legibles, tan es así, que esta Sala del conocimiento pudo advertir las consideraciones anteriormente precisadas, como lo son: la fecha y año en que se practicó el citatorio, la calle y las calles donde supuestamente el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, la razón por la cual no pudo entregar los documentos al representante legal (no se encontraba en el domicilio), la fecha y hora en que se practicó la diligencia de notificación, la relación de la persona que atendió la diligencia con el destinatario (empleada), su identificación y los datos de la misma, y por qué se encontraba en el interior del inmueble (porque es empleada); por lo que se desestiman los argumentos en cuestión.

Por otra parte, con relación a las manifestaciones de la demandante, referente a que no existe un debido cercioramiento por parte del notificador en el domicilio en el cual se constituyó a efecto de llevar a cabo las notificaciones de los referidos créditos fiscales; a juicio de esta Juzgadora las mismas devienen **infundadas**, pues como quedó expuesto con antelación, tanto en los citatorios, como en las actas de notificación, el notificador actuante circunstanció los elementos objetivos y subjetivos suficientes por los cuales arribó a la conclusión de que se encontraban constituido en el domicilio correcto, esto es, por la nomenclatura de la calle, las características físicas del inmueble, el nombre de las calles entre las cuales se encuentra y por así habérselo manifestado la persona que atendió las diligencias quien dijo ser *****

***** y quien además manifestó ser empleada de la empresa buscada.

Siendo los enunciados datos suficientes para estimar que el citatorio y acta de notificación en estudio, se encuentran debidamente circunstanciadas en lo concerniente a la exactitud del domicilio en el cual se verificó, así como a la idoneidad del tercero con quien se entendieron las diligencias, para dar noticia al accionante, tanto de la búsqueda como de la cita contenida en el mismo.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, los argumentos de la actora encaminados a controvertir la circunstanciación del notificador referente a las características físicas del domicilio y el señalamiento de la nomenclatura de la calle; pues tales elementos no fueron los únicos por los cuales el notificador arribó a la conclusión de que el domicilio en el cual se encontraba constituido era el correcto, pues además de éstos, señaló el nombre de las calles entre las cuales se encontraba el domicilio y la manifestación del tercero, quien proporcionó su nombre, se identificó y se ostentó con el carácter de empleado, y quien además manifestó que el domicilio era el correcto y que correspondía al domicilio de la empresa actora.

Por ende, al margen de que existiera alguna irregularidad en torno a las características físicas del domicilio circunstanciadas por el notificador y lo relativa a la nomenclatura de la calle, ello es insuficiente para declarar ilegal el citatorio y actas de notificación, al no ser los únicos elementos por los cuales el notificador arribó a la conclusión de

que el domicilio en el cual se encontraba constituido era el correcto, pues además precisó el nombre de las calles entre las cuales se encontraba y la manifestación del tercero empleado del patrón hoy actor, siendo éstos, elementos suficientes para advertir que las diligencias se entendieron en el domicilio de la empresa actora.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio **VII-CASR-11ME-8**, sostenido por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su representante; y

ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho.

Por otra parte, con relación a los argumentos de la actora referentes a la circunstanciación del requerimiento y la ausencia del representante legal; a juicio de esta Juzgadora los mismos devienen **infundados**, pues de los citatorios y actas de notificación en estudio, se advierte que el notificador actuante requirió la presencia del representante legal de la empresa actora al tercero con quien se atendieron las diligencias, quien manifestó que dicho representante no

se encontraba en el domicilio; situación que, en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación de previo análisis, justifica plenamente la realización de la notificación con el tercero que se encontraba en el domicilio y quien informó al notificador de tal ausencia.

Lo anterior es así, ya que para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 140/2005, sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 367 que reza:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar

el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Por otra parte, con relación a los argumentos expuestos por la promovente, referentes a la circunstanciación del vínculo del tercero con quien se entendieron las diligencias; a juicio esta Juzgadora los mismos devienen **infundados**, pues la persona que atendió la diligencia, una vez proporcionando su nombre y su identificación, manifestó tener una relación laboral con la empresa actora en su carácter de empleada, situación que permite arribar a la conclusión de que no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que resultaba idónea para dar noticia al interesado de las diligencias practicadas.

Sin que resultara necesario, además, que el notificador actuante realizara mayores diligencias o precisiones a fin de corroborar el vínculo de conocimiento y motivos para encontrarse el tercero en el domicilio de la actora; dado que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. I, septiembre de 2014, p. 746; que a la letra establece:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones de la parte actora, referentes a que se debió levantar acta circunstanciada de notificación, en la cual se debió mencionar esencialmente que el documento a notificar se trataba de una resolución, señalando, además, su número de folio; a juicio de esta Juzgadora las mismas son **infundadas**, pues del contenido de los citatorios y actas de notificación en estudio se advierte que el notificador circunstanció que el documento a notificar se trataba de una determinación de omisión de pago en materia de aportaciones y/o descuentos para amortización por créditos para la vivienda, señalando además, su números de folio en la parte superior derecha de dichas constancias, por lo que no existe incertidumbre respecto del tipo de documentos que se pretendía notificar.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la empresa actora, respecto a que los citatorios y actas de notificación no ostentan firma autógrafa del funcionario competente, pues tal requisito no es exigible a dichas actuaciones, pues los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones en cuanto a los requisitos de circunstanciación; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 del ordenamiento legal en cita, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio VII-CASR-2NE-12, sostenido por la Segunda Sala Regional del Noreste, consultable en la revista de este Tribunal, séptima época, año IV, septiembre 2014, p. 295 que es del tenor siguiente:

DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN FISCAL. NO ES REQUISITO QUE LAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTREN SU EXISTENCIA, CONTENGAN FIRMA AUTÓGRAFA DEL NOTIFICADOR QUE LA EMITIÓ.- Conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en los artículos 134 y 137, se prevé que aquellas resoluciones consistentes en citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan recurrirse, serán notificados de forma personal por las autoridades fiscales, atendiendo a que dichas diligencias implican un procedimiento a seguirse, tal es el caso que se requerirá la presencia del interesado o representante legal del particular, que en caso de no encontrarse se dejará citatorio de espera para el día hábil siguiente, y si de nueva cuenta no se encuentra al interesado, se procederá con la persona que se encuentre en el domicilio o incluso con un vecino, debiendo asentar la razón de las circunstancias ocurridas. En este sentido, es evidente que se solicita que los documentos que sirvan de actas de notificación, contengan las circunstancias ocurridas en su proceder, a efecto de dar certeza al contribuyente. Por ello, en el caso de que en un juicio contencioso administrativo, la parte actora argumente el desconocimiento del acto impugnado como de sus constancias, al momento de contestar, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no implica que deban allegarse por parte de la autoridad, las documentales originales que contengan firma autógrafa del personal que diligenció la notificación, pues basta se exhiban las copias certificadas de las mismas, a fin de que en la ampliación de la demanda, la parte actora realice los argumentos que considere convenientes a fin de desvirtuar que los documentos exhibidos tengan firma autógrafa. Se dice lo anterior, pues debe observarse que si la demandante únicamente se limita a señalar que las constancias allegadas no contienen firma autógrafa, ello implica su manifestación de que contiene una firma facsímil, debiendo en todo momento allegar las pruebas conducentes para desvirtuar la legalidad de la que gozan

las constancias de notificación, de lo contrario prevalecerá su autenticidad.

Finalmente, con relación a los argumentos de la parte actora, a través de los cuales sostuvo que en la constancia de notificación se debió precisar que, previo a su desahogo, existió citatorio, el nombre de la persona a quién se le dejó el citatorio, la fecha y hora de la diligencia, que requirió la presencia del interesado y que al no encontrarse se entendió con un tercero y su vínculo; a juicio de esta Juzgadora los mismos devienen **infundados**, según se expone:

En efecto, pues del contenido de las actas de notificación en estudio, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el notificador circunstanció que, previo a su levantamiento, existió citatorio previo, la fecha en que fue levantado y el nombre del tercero que lo recibió, siendo éstos, elementos suficientes para advertir que dichas constancias se emitieron cumpliendo debidamente los requisitos de circunstanciación previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que constituya una obligación para el notificador señalar además la hora en que fue levantado el citatorio, que se requirió la presencia del representante legal y que al no encontrarse se entendió con un tercero y su vínculo; pues basta con que el notificador haya señalado que, previo al levantamiento del acta de notificación existió citatorio, su fecha y **el nombre del tercero que lo recibió**, en este caso, la C. *****.

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora adquiere convicción legal de que las notificaciones de los créditos fiscales impugnados, fueron levantadas con estricto apego a derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta procedente reconocer la legalidad de dichas notificaciones.

2) SEGUNDO PUNTO EN LITIGIO

Ahora bien, del análisis practicado a las constancias de notificación de 16 de diciembre de 2025, por medio de las cuales se dio a conocer a la actora los créditos fiscales controvertidos, se desprende que los notificadores circunstanciaron que los oficios en comento fueron entregados en original con firma autógrafa del funcionario que los emitió, de ahí que no le asista la razón a la promovente, ya que para el efecto de que el accionante acreditara los extremos de su acción, debió aportar a juicio el medio de convicción idóneo para probar que la firma que calza en los oficios a debate fue inserta en forma facsímil.

Lo anterior sin que sea obstáculo el hecho de que la ahora actora indique que cuando la autoridad demandada afirme que las firmas al calce de los oficios a debate son autógrafas le corresponda la carga de la prueba al respecto, ya que tal circunstancia se acredita con la exhibición de las constancias de notificación, por lo que esta Juzgadora crea convicción de que, ante la falta de prueba por parte del

demandante para acreditar la afirmación que encierra la negativa planteada, las resoluciones en estudio fueron entregadas en original con firma autógrafa del funcionario emisor, tal como se indicó en las constancias de notificación.

Resulta de puntual aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10ª), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. I, enero de 2015, p. 873, misma que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.-

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte

actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

SEXTO.- A continuación, se procede al estudio del **noveno** concepto de impugnación, en relación con los conceptos de impugnación identificados como **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**, del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, debido a que niega que exista relación laboral con los trabajadores por los cuales se le fincó el crédito fiscal por concepto de aportaciones y amortizaciones.

Que, respecto de la prueba ofrecida por la autoridad demandada en su contestación de demanda, consistente en la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de Recaudación Fiscal (TRM), es ilegal su certificación, pues no se hace referencia a las circunstancias en que fueron tomadas las copias a certificar, además omitió señalar que las copias correspondían a los representado en ellas.

Argumenta que la certificación realizada a la constancia de la relación laboral exhibida por la demandada, es ilegal, ya que la autoridad señaló los artículos 4 y 5, del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de Descuento al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales se refieren a la documentación que se conserva en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o cualquier otra naturaleza, y a documentación e

información contenida en original presentada por los patrones.

Que la autoridad demandada señaló que los documentos eran copia fiel y exacta de sus originales que se tuvieron a la vista, pero no precisa que fueran de la información contenida en medios magnéticos, digitales, de microfilmación que tuvo a la vista y que deriva de información proporcionada por el propio patrón, por lo cual dicha certificación carece de legalidad.

Señala que, con la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal, no se desvirtúa su negativa lisa y llana en cuanto a la relación laboral con las personas enlistadas, ya que no es posible acreditar la misma al no establecerse los datos elementales que permitan vincularlos.

Lo anterior, al no citarse lo relativo al salario base de aportación, fecha de baja, modificación de salario, ausencias e incapacidades y demás datos de los supuestos trabajadores que permitan verificar que presentó los avisos de altas de esas personas, por lo que se trata únicamente de una impresión de un listado de personal, que no se considera un estado de cuenta.

Que, con la exhibición de la Constancia de Relación Laboral de los Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal, la autoridad fiscal violenta lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues a través de ésta,

pretende mejorar la fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

La **litis** en el presente considerando, consiste en **a)** determinar si es legal o no la certificación de la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), y **b)** si con ello se demuestra o no la existencia de la relación laboral con los trabajadores asentados en la resolución impugnada, en la que se determinaron contribuciones omitidas por concepto de cuotas obrero patronales.

Primeramente, es de señalarse que, en términos del artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el demandante que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos

positivos, advirtiéndose así el principio de que quien afirma está obligado a probar.

Es decir, debemos atender en la especie a la figura de la carga de la prueba que, según la ley, es el interés procesal y derecho subjetivo de probar. El primero tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juez sus pretensiones, mientras que el segundo, es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia, está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta, según la doctrina.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga, a quien incumbe ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba concierne a quien, de una afirmación propia, pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es, quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende.

Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo, debemos partir de la presunción de legalidad a que se refieren los artículos 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen, en esencia, que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales.

Esta prueba –presunción-, no tiene un carácter absoluto; pues como puede admitir prueba en contrario (a cargo del particular), puede revertirse su carga probatoria, a la propia autoridad, ante una negativa lisa y llana.

Es decir, en un principio, corresponde a los particulares desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos estos actos; salvo que quien por ellos se vea afectado, los niegue lisa y llanamente.

En esa tesitura, al haber negado la actora la relación laboral con los trabajadores que toma como base la autoridad para determinar los créditos fiscales impugnados, ésta se constituye en la negativa lisa y llana contemplada en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, luego entonces, de conformidad con el propio dispositivo legal se está trasladando la carga de la prueba a la autoridad demandada, quien en atención a dicha carga probatoria exhibe la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM).

En primer término, esta Sala, procede al estudio de los argumentos formulados en contra de la certificación de la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM) y, así, estar en posibilidad de entrar al estudio sobre el concepto de impugnación sobre la acreditación de la existencia de la relación laboral que nos ocupa, para lo cual, resulta necesario reproducir lo establecido en los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen lo siguiente:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

El artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; también dispone, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre

los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Asimismo, el ordinal 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En el caso en particular, la autoridad llamada a juicio acompañó copia certificada de la **“Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”**, por los trabajadores que se mencionan en la resolución que es materia de estudio, certificando que dicha documental, concuerda fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista. Certificación que obra a foja **275 de autos**.

Aunado a que señaló que la certificación se emitía con fundamento, entre otros, en los artículos 4 y 5, del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto. **El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”**

“ARTÍCULO 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción.”

El resaltado es añadido.

Ahora bien, dichos preceptos se refieren a la potestad que tiene el Instituto demandado de conservar la documentación en medios magnéticos, digitales, de microfilmación, o cualquier otra naturaleza, y la documentación e información contenida en original presentada por los patrones, de ahí que distingue a dos formas de documentación, la que se presenta en original por los patrones y la que se conserva en bases de datos del Instituto, como en el caso refiere el título de los documentos exhibidos que provienen del “Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”.

Asimismo, se advierte que **el Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, es decir, de los originales o de la documentación guardada en medios magnéticos, digitales, de microfilmación, o cualquier otra naturaleza**, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, para comprender los alcances de la redacción aludida: "es copia fiel y exacta de los originales que tuve a la vista", debe observarse la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10ª.), que enseguida se transcribirá, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la expresión *"que corresponden a lo representado en ellas"*, contenida en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como parámetro de certeza de una certificación de documentos realizada por un funcionario público, y por ende, de valor probatorio pleno como si se tratara de las constancias originales, precisó que lo trascendente es constatar que *"...en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite..."*, tal como en el caso aconteció.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. I, febrero de 2016, p. 873, cuyo rubro y texto a la letra señalan lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

Con base a ello, es de considerar que contrario a lo afirmado por la promovente, la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedida por el Gerente de Recaudación Fiscal en Guanajuato del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **sí se encuentra debidamente certificada**, ya que la manifestación de que los documentos son copia fiel y exacta de su original, que tuvo a la vista, **debe considerarse vinculada a la información que le fue presentada por la patronal y que conserva en su base de datos.**

Tan es así que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VI, 4o., fracción XX, y 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como en los diversos 4º y 8º, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sigue que las certificaciones que expida el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información que le es remitida por la propia parte patronal en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto, también tienen valor probatorio pleno, conforme al artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sin que sea necesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor.**

En esa tesitura, para tener por debidamente certificada la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedida por el Gerente de Recaudación

Fiscal en Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no es necesario que se señale de manera expresa que la información de obtuvo de alguna base de datos o el medio en que se generó, ni le resta valor el hecho de que se haya señalado que se obtenía de su original.

Sobre el tópico en estudio, esto es, la debida certificación de la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), esta Juzgadora toma en consideración lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Tribunal Colegiado, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, dentro del recurso de revisión 203/2021**, en donde resolvió que la certificación de la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) es legal aunque; no se haya asentado que, se obtuvo de los sistemas institucionales, bastando que se haya hecho referencia a que los documentos eran copia fiel y exacta de sus originales, al señalar que:

"[...]

En ese sentido, para comprender los alcances de la redacción aludida: "es copia fiel y exacta de los originales que tuve a la vista", debe tenerse presente la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), que enseguida se transcribirá, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como parámetro de certeza de una certificación de documentos realizada por un funcionario público, y por ende, de valor probatorio pleno como si se tratara de las constancias originales, precisó que lo trascendente es constatar que "...en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad

administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite...”, tal como en el caso aconteció.

El rubro, texto y datos de localización de la indicada jurisprudencia son:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. [...]”

De ahí lo fundado del agravio en estudio, ya que contrario a lo apreciado por la sala resolutora, para otorgar el valor probatorio a las constancias exhibidas era jurídicamente innecesario que en la certificación se asentara que había sido cotejada con la información “de la base de datos del Instituto”. [...]”

Ahora bien, resulta **infundado** lo expuesto por la parte actora en lo relativo a que conforme a lo señalado en los artículos 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, a la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), exhibida por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, se le debe dar valor de indicio, toda vez que al tratarse de documentos que fueron obtenidos de forma electrónica debió ser fiable la certificación.

Lo anterior, ya que como se ha desarrollado en párrafos supra, la certificación realizada por el Instituto demandado cumple con los extremos del artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo por lo que corresponde a la valoración de dicha prueba en términos del artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es importante hacer mención lo resuelto en el amparo directo **493/2019**, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual determina que la certificación de la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), es legal, considerando a lo dispuesto en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los documentos exhibidos por la autoridad provienen de medios electrónicos, no obstante es pertinente tener en cuenta el contenido de dicho precepto legal que a la letra dice:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”.

La norma anterior reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, probanzas que serán relevantes en la resolución de un asunto, en la medida en que cumplan con las reglas específicas, que el propio legislador estableció para calificar y atribuir valor probatorio al uso de la información que se encuentre almacenada en medios electrónicos, a saber:

1. Debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
2. Evaluar o apreciar si es posible atribuir a las personas obligadas, el contenido de la información relativa, y
3. Que la información almacenada sea accesible para su ulterior consulta.

En esa tesitura, a efecto de estar en posibilidad de otorgar valor probatorio pleno a la información que provenga de medios en los cuales se utilicen avances de la tecnología, debe prestarse especial atención a la confiabilidad e integridad de dónde aquélla provenga, o sea, que resulta necesario que se demuestre que tal información proviene de una fuente que es digna de confianza y que ofrezca seguridad de que lo proporcionado no pudo ser modificado manipulado por alguien distinto a quien generó originalmente los datos que conforman tal información.

Luego entonces, se dice que son **infundados** los planteamientos de la promovente por los cuales controvierte la certificación de la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), pues la misma sí se encuentra debidamente certificada, por lo que, se otorga eficacia demostrativa respecto de la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1o de la invocada Ley.

Ahora bien, al haber analizado y estudiado el argumento respecto de la certificación de la constancia de la relación laboral (TRM), **se procede al estudio del argumento hecho valer por la actora, mediante el cual aduce que dicha constancia no es la idónea para acreditar la existencia de la relación laboral en la emisión de la resolución impugnada.**

El argumento que expone la demandante resulta **infundado**, ya que de la “Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, misma que obra a fojas [276313](#) de autos, se advierte que se encuentran relacionados en la misma los trabajadores registrados en la Base de Datos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales fueron dados de alta por el patrón *********

******* ***** ***** *******

Ahora con relación a los datos vinculantes entre cada trabajador y la parte actora, se advierte por un lado, que se señala el **1)** El número de seguridad social de los trabajadores asegurados; **2)** El nombre de los trabajadores registrados por la parte patronal; **3)** Fecha de alta; **4)** El salario registrado para el periodo materia de la revisión; **5)** El nombre de la empresa actora; **6)** El domicilio, y; **7)** El registro patronal que le corresponde; y por otro lado se advierte que la constancia corresponde a los periodos [2025/02](#), [2025/03](#) y [2025/04](#), por el cual se emitió la determinación de omisiones que se controvierte, aunado a que los trabajadores enlistados en la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), son los mismos que se encuentran en el acto combatido.

Como se advierten los registros patronales que se encuentran en la parte superior de la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), son los mismos que se señalan en la resolución en lid, lo cual vincula a la empresa actora como patrón de los trabajadores enlistados en la misma; sin que en el caso la impetrante de nulidad lo controvierta, ni mucho menos desvirtúe con algún medio probatorio, que no se trate de su registro patronal.

En efecto, pues en la resolución determinante se señala el número de registro patronal *********, por los periodos [2025/02](#), [2025/03](#) y [2025/04](#), mismos datos que son coincidentes con los

señalados en la “Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, lo cual **permite saber precisamente que en los periodos liquidados, los trabajadores enlistados se encontraban dados de alta con el registro patronal de la parte actora.**

Además la autoridad al emitir el acto combatido enlistó a todos y cada uno de los trabajadores que se encuentran en la “Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, como sustento de la resolución impugnada, respecto de los cuales señaló el número de seguridad social, el nombre del trabajador, el salario diario integrado, movimientos afiliatorios, aportación patronal, amortización, los pagos efectuados por el patrón, y la omisión de diferencias detectadas, lo cual se vincula con el contenido de la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), en la que se observa que **se indicaron los nombres de los trabajadores, número de seguridad social, la fecha de alta, el salario registrado y el salario en los periodos por el que se realiza la liquidación, que en el caso resulta ser 2025/02, 2025/03 y 2025/04.**

Por tanto, es **infundado** que la actora señale que son insuficientes los nombres y datos que contiene la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), para establecer la relación entre dichas personas y la empresa actora, pues con los datos a que se ha hecho referencia se tiene por debidamente acreditada la existencia de la

relación laboral entre la hoy actora y las personas por las cuales la autoridad realizó la determinación de omisiones, en los periodos respectivos.

La aseveración anterior, es acorde a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al pronunciarse sobre el valor probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social –que son de naturaleza similar a las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores-, determinó que la certificación que realice el Instituto Mexicano del Seguro Social de tales documentos, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa).

En consecuencia de lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, pues para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte actora respecto

de los datos asentados en la resolución impugnada, resulta suficiente que el Gerente de Recaudación Fiscal en Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, exhibiera en copia certificada, en la forma que se hizo, la información extraída de su banco de datos, esto es, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM).

Siendo orientadora al respecto, la tesis I.2o.A.25 A (10a.), sustentada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. II, marzo de 2020, p. 906 cuyo contenido se transcribe a continuación:

“CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo expedir certificaciones de tales datos, tal como

lo establecen los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de modo que basta con que la entidad paraestatal exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierta a este último.”

De tal guisa, **con la constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), el Instituto demandado puede desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal**, al considerarse información que fue presentada por los patrones y que dicho organismo conserva en sus sistemas informáticos.

Por lo cual, con la exhibición de la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), se trasladó la carga de la prueba a la accionante, sin que al efecto se acreditara que la información ahí contenida, no hubiera sido presentada por ella que fuera distinta.

Pues se reitera, que la documental de trato aporta elementos que, analizados en forma concatenada, con el acto impugnado, desvirtúan la negativa de la relación laboral, lo anterior es así, ya que de la resolución determinante impugnada, se advierte que el Instituto demandado, señala el nombre y número de seguro social de los

trabajadores respecto de los cuales el patrón debe pagar sus aportaciones y/o amortizaciones, se insiste, de cuyo análisis integral y comparación entre los nombres y números de seguro social señalados en la constancia de relación laboral y la resolución determinante, se advierte que son coincidentes, o bien, que se trata de los mismos números de seguro social.

En ese sentido, resulta inconcuso que con la exhibición de la documental denominada “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, se desvirtúa la negativa de la relación laboral expuesta por la parte actora, pues del análisis concatenado a los documentos se desprenden elementos suficientes para acreditar el vínculo entre los trabajadores y el patrón; en el mismo orden de ideas, la constancia exhibida goza de valor probatorio pleno ya que con ella se acredita que la parte actora presentó los avisos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, máxime cuando dicha información fue obtenida por el Instituto demandado con base en lo siguiente:

a) La información la obtiene del Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido.

b) Los patrones conforme a los artículos 29, fracciones I y II; y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de la propia ley; así como su salario que perciban al momento de su inscripción; además de determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro. También, deberá proporcionar la información que se determine en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; asimismo, los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos.

Asimismo, harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo, los que deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

[...]

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando

no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

c) Los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica:

ARTÍCULO 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de

medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción.

ARTÍCULO 6. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos a que se hace mención en el presente Capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos.

Los formatos convenidos entre el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la simplificación y unificación de los trámites referidos en el párrafo anterior deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto.

d) La veracidad de los datos e información asentada en la "Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)" tienen sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Con base en lo expuesto, el Instituto demandado puede almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, **de ahí que la "Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal**

(TRM)”, tiene valor probatorio pleno para desvirtuar la negativa de la relación laboral planteada por el patrón actor.

Sobre todo, porque el Instituto demandado integró los procesos de cobranza a una plataforma denominada (TRM) cuyo sistema administra la recaudación y la cuenta por cobrar patronal, lo que le permite al referido Instituto, tener información en tiempo real, respecto del estado de cuenta patronal con el detalle de todos y cada uno de los trabajadores.

De ahí que la exhibición de la documental denominada “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, **sea suficiente para acreditar que los documentos y datos que sirvieron de base para el cálculo de las aportaciones omitidas fueron proporcionados por el propio patrón.**

En relación al argumento de que con la exhibición de la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), se está mejorando la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ello resulta **infundado**, pues la documental en cita fue exhibida ante la carga probatoria trasladada a la autoridad, al negar lisa y llanamente la relación laboral con las personas enlistadas en la liquidación.

Aunado a que no se observa que se hubiera emitido con datos diversos de los asentados en la liquidación, pues de la lectura de la

constancia y de la resolución impugnada, se advierte que se trata de los mismos trabajadores, el número de seguridad social y el mismo salario integrado de cada uno de ellos, por lo que en el caso concreto con la exhibición de la citada constancia no estamos en presencia de una mejora en la fundamentación y motivación de la resolución, sino que fue exhibida en cumplimiento a la carga probatoria que le fue revertida.

En efecto, al haberse negado la relación laboral con las personas enlistadas en la liquidación combatida, fue que la autoridad exhibió la referida Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), sin que ello implique que se estén cambiando los fundamentos y motivos de la resolución impugnada al no aportarse elementos distintos, pues se reitera, los datos que sirvieron como base para su emisión se encuentran detallados en la misma, sin que la accionante acredite lo contrario.

Por lo cual, se dice que no existe contravención a la prohibición contenida en el numeral 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como infundadamente lo pretende el actor, pues dicha Constancia no se trajo a juicio ni se introduce como parte de la motivación de la resolución impugnada, sino que se exhibió a efecto de cumplir con la carga de la prueba, ante la negativa de la accionante de tener una relación laboral con los trabajadores enlistados, esto es, a efecto de resolver un punto litigioso.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2014, explicó el alcance probatorio de las cuentas individuales obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO", del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el propio Instituto ofrece mediante hojas de impresión certificadas para acreditar la relación laboral.

De dicha contradicción de tesis emanó la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.), de la referida Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. II, agosto de 2014, p. 721 que reza:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable,

como los manuales de organización y operación correspondientes.”

En la ejecutoria de la mencionada contradicción la Segunda Sala expuso, esencialmente, las siguientes consideraciones:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social puede expedir certificaciones de la información que conserve tanto de documentos presentados vía formatos impresos, como aquella presentada a través de los medios no impresos (medios electrónicos, magnéticos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza), en términos de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.
- La certificación de los estados de cuenta individuales, emitidos con las facultades legales establecidas en los mencionados artículos, constituyen prueba plena que es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo que no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.
- En términos de los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social, así como los diversos 2, 8, 149, 150 y 155 del

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las facultades y atribuciones de expedir certificaciones de la información conservada en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados: inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; puede hacerlo a través de los órganos con los que cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia.

- Las certificaciones que emitan los titulares de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto que, conforme a la Ley del Seguro Social, el reglamento interior del instituto o cualquier otra disposición aplicable -como los manuales de organización y operación correspondientes- cuenten con la facultad de certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, la impresión certificada tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas se exhiben en el juicio contencioso federal para ser utilizadas como prueba, gozando de una presunción de legalidad, respecto de la cual los particulares tienen la carga procesal de desvirtuarla.

- En ese sentido, se concluyó que la certificación de los estados de cuenta individuales, que se integran por la información que una persona (física o moral) que tiene el carácter de patrón, proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del artículo 15, fracciones I a IV, y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, **tiene la misma eficacia probatoria, tanto para acreditar la existencia de la**

relación laboral eventualmente negada por el empleador, como para demostrar la realización de inscripciones y modificaciones salariales y bajas.

- Además, esa eficacia demostrativa es plena y tiene el efecto de revertir la carga de la prueba, correspondiendo a la parte que inicialmente niega la existencia de la relación laboral o las inscripciones o modificaciones, aportar elementos que desvirtúen lo asentado en las certificaciones exhibidas contra dicha negativa, pues el documento certificado que aporte la autoridad tiene el carácter de público y se presume legal.

En ese orden, la documental exhibida en el presente caso fue certificada por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien conforme con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX, y 24, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, cuenta con facultades para expedir certificaciones de documentos.

En consecuencia, al coincidir en su totalidad los números de seguridad social mencionados en la resolución determinante del crédito fiscal, con los que contiene la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal, del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello **demuestra la existencia de la relación laboral** de la actora con todos los trabajadores por los cuales se emitió la resolución determinante del crédito fiscal aquí impugnado.

Por lo que se concluye que, en el caso, la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedida por el Gerente de Recaudación Fiscal en Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que obra en autos a folios (276 a 313 de autos), **tiene pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral.**

Sirviendo de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados por el funcionario facultado por el órgano asegurador tienen valor probatorio pleno y, por tanto, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón, tal y como se corrobora con su contenido:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos,

digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

SÉPTIMO.- En los conceptos de impugnación identificados como **décimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo séptimo** del escrito inicial de demanda, aduce la actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, debido a que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Que en los créditos fiscales controvertidos no se indica de manera pormenorizada, por cada trabajador, el salario base de cotización, factores, elementos y procedimiento empleado por la autoridad para liquidar las amortizaciones y aportaciones.

Que jamás se precisaron los empleados a quienes correspondían las liquidaciones, ni los elementos y algoritmos empleados para el cálculo.

Que la autoridad fiscal debió exponer de manera individualizada por cada trabajador, el nombre del empleado, salario diario integrado y el procedimiento empleado para arribar a las cantidades determinadas.

Que jamás se precisó, los servicios prestados, registro federal de contribuyentes, salario base de aportación y los salarios mínimos que sirvieron de base a la autoridad para emitir su liquidación, así como las fechas de ingreso de los trabajadores, los supuestos descuentos efectuados por el patrón y el importe de las cuotas por cada trabajador.

Que nunca proporcionó los movimientos afiliatorios que señala la autoridad fiscal.

Concluye, que la autoridad fiscal debió emitir su determinación citando de manera específica la fracción del artículo 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores aplicable al caso concreto.

Por su parte la autoridad, al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

La ***litis*** en el presente considerando se circunscribe en determinar si la autoridad fundamentó y motivó debidamente la determinación de aportaciones y amortizaciones.

A juicio de esta Sala del conocimiento, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, es de señalarse que del análisis que se realiza a las resoluciones impugnadas (fojas 75 a 239 de autos) se desprende que se señaló al actor cuál fue el procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas, así como los fundamentos legales en los cuáles se encuentra contemplado el mismo de la siguiente manera:

"[...]

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medio magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos [...]. A la fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes a los periodos liquidados a continuación, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y

domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.

[...]

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de aportaciones, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionado por Usted en términos de los artículos 29 fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13, párrafo primero del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que obra en el registro de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y el resultado, multiplicado por el 5%. Cálculo que se realizó conforme a lo señalado en los artículos 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 32, párrafo primero, 33, fracciones I y II y 34, fracción I del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de amortizaciones se multiplicó el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionado por Usted en términos de los artículos 29 fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13, párrafo primero del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que obra en el registro de la base de datos de este Instituto, por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto. La información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hizo de su conocimiento conforme a los avisos y propuestas de cédula de determinación que se encuentra registrada en la base de datos de este Instituto, a que se refieren los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de conformidad con los artículos 97 fracciones III y 110 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. El cálculo de

referencia se realizó conforme a lo señalado en los artículos 29, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 32, párrafo primero, 33, fracciones I y II y 34, fracción I del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

[...]

Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se indica que el salario base de aportación se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se les entregó a sus trabajadores por sus servicios, por lo que las aportaciones fueron equivalentes al 5% (cinco por ciento) sobre el salario base de aportación de los trabajadores acreditados.

Así mismo, se hace de su conocimiento que los créditos de vivienda fueron amortizados a través de los descuentos que Usted efectuó a los salarios de sus trabajadores de conformidad con las retenciones correspondientes, según lo contemplan los artículos 42 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

[...]"

De lo transcrito con antelación, se advierte que la autoridad fiscal emitió su determinación con base en la propia información proporcionada por el patrón, precisando además, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo, durante el periodo por el cual fue emitida la cédula controvertida, citando los artículos aplicables para las aportaciones como de las amortizaciones e indicando la manera en la que integra el salario base de aportación y de dónde obtuvo las cantidades amortizadas, esto es, a través de los descuentos que el

propio patrón efectuó a sus trabajadores de conformidad con las retenciones correspondientes; situación que cumple cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional.

En efecto, pues la autoridad fiscal tomó como base el salario diario integrado proporcionado por el patrón, por lo que resultaba innecesario que especificara alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 33, fracción II, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como pretende la demandante, pues dicha información era del conocimiento de la empresa al ser ésta quien proporcionó la misma.

Sin que sea necesario que la autoridad desglose el procedimiento aritmético para determinar el salario base de aportación, puesto que, acorde a los artículos 2, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el patrón debe inscribir a sus trabajadores con el salario base de aportación que perciban al momento de iniciar su relación laboral; aunado a que deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones, el cinco por ciento de dicho salario, mismo que se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, excluyendo los conceptos previstos en el artículo 32 del reglamento en cita.

En esta tesitura, si en las resoluciones en estudio, se hizo constar que la misma se emitieron conforme al procedimiento previsto por los artículos 32 y 33 del reglamento de referencia, inherentes al cálculo del salario base de aportación, es claro que se hizo apegado a derecho, pues se realizó el cálculo establecido en estos ordinales que son los que prevén la manera en la que se integra el salario base de aportación, que fue el utilizado por la demandada para realizar la determinación.

Tampoco resultaba necesario que la autoridad fiscal desglosara el procedimiento para determinar los descuentos para efectos de las amortizaciones determinadas, toda vez que los mismos fueron obtenidos de la propia información que el patrón presentó y de conformidad con las retenciones que efectuó en términos de los artículos 42 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por tanto, si la autoridad fiscal se apoyó en la información proporcionada por el propio patrón, resulta inconcuso que en todo momento éste contaba con los elementos de convicción conducentes para demostrar fehacientemente el o los conceptos que el mismo considere que fueron previstos en forma indebida al establecer el salario bajo el cual se llevó a cabo el cálculo de las aportaciones y los descuentos efectuados para las amortizaciones, por lo que si éste consideró que la misma era errónea se encontraba en aptitud de aportar

los elementos correspondientes a efecto de controvertir la determinación de la autoridad fiscal, situación que en la especie no aconteció.

De ahí que resulte infundada la manifestación de la actora, en torno a que la enjuiciada no detalló el importe determinado como resultado de las operaciones y cálculos que describe y del cual se sustrae las cantidades supuestamente pagadas para obtener las diferencias liquidadas; pues como quedó precisado con anterioridad, la fiscalizadora sí señaló el procedimiento empleado para liquidar el adeudo correspondiente, citando los artículos aplicables para las aportaciones como de las amortizaciones e indicando la manera en la que integra el salario base de aportación y de dónde obtuvo las cantidades amortizadas, esto es, a través de los descuentos que el propio patrón efectuó a sus trabajadores de conformidad con las retenciones correspondientes, mismos que obtuvo de la propia información proporcionada por el patrón y la cual no fue controvertida por la parte actora.

Máxime que, del contenido del crédito fiscal en estudio, la autoridad fiscal señaló el número de seguridad social, el nombre, el salario diario integrado y los días laborados de cada trabajador, así como la aportación patronal correspondiente y la diferencia obtenida que originó la emisión de la cédula impugnada, elementos que no fueron controvertidos por la demandante.

En tal virtud, basta con que la enjuiciada señalara, en la resolución controvertida, que del resultado de la revisión efectuada a la información con que cuenta y su base de registros, se comprobó que el patrón no había dado cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones durante los bimestres liquidados a efecto de ubicar a la ahora actora en la hipótesis sancionable.

Cobra relevancia a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/83, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1,977, cuyo rubro y texto a la letra precisan:

“INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar presuntivamente las aportaciones cuando éste no lo hace, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes y no necesariamente mediante visita o requerimientos de informes, así como también de los descuentos omitidos, calcular la actualización y los recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, sin hacer uso, se repite, de otro medio de comprobación diverso.”

En estos términos, resulta **infundado** también el argumento de que la autoridad no proporcionó los suficientes elementos para que el mismo pudiera identificar a sus trabajadores, ya que en la resolución liquidatoria, se observa un listado que contiene el nombre de los trabajadores, su número de seguridad social, el salario diario integrado, los días laborados; los cuales son suficientes para que el patrón estuviera en aptitud de armar una adecuada defensa y determinar si se trata de sus trabajadores y si el cálculo efectuado es correcto o no, por lo que resultaba innecesario que además se señalaran los servicios prestados por cada trabajador como sostuvo la demandante.

Cobra relevancia a lo anterior, la tesis VI-TASR-XXXVI-87, sostenida por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que para tal efecto edita este Tribunal, sexta época, año III, abril de 2010, p. 212 que reza:

APORTACIONES PATRONALES EN MATERIA DE VIVIENDA.- PARA SU LEGALIDAD BASTA CON QUE LA AUTORIDAD SE APEGUE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LEY, CON INDEPENDENCIA DE LA EXPRESIÓN LITERAL QUE USE RESPECTO A LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS.- Acorde a los artículos 2, fracción I, 12, 21, 29, 30 y 31 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores con el salario base de aportación que perciban en el momento de iniciar su relación laboral; aunado a que deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones, el cinco por ciento de dicho salario, que se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, excluyendo los conceptos previstos en los cardinales 29 y 143 del reglamento en cita; en esa tesitura, si en la resolución liquidatoria, se hizo constar que se emitió conforme al procedimiento previsto por los artículos 29 y 30 del reglamento de referencia, inherentes al cálculo del salario base de

aportación, aunado a que se apoyó en la información proporcionada por el propio patrón, resulta inconcuso que en todo momento, éste contaba con los elementos de convicción conducentes para demostrar fehacientemente el o los conceptos que aparentemente fueron considerados en forma indebida al establecer el salario bajo el cual se llevó a cabo el cálculo de las aportaciones a su cargo; lo que no se acredita con el simple señalamiento de que la autoridad utilizó una expresión literal distinta a la expresamente prevista en ley (salario diario integrado en vez de salario base de aportación).

OCTAVO.- En el **décimo primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, sostiene la parte actora que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales son ilegales, debido a que niega lisa y llanamente haber sido notificado de algún aviso para retención de descuentos y/o cédula de determinación, documentos que necesariamente le debió notificar la autoridad demandada antes del acto combatido a efecto de imputarle el incumplimiento de dicha obligación, ya que dichos documentos son elementales y necesarios para demostrar el incumplimiento de su representada.

Al respecto, la representación legal de la autoridad demandada al formular su contestación, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

La **litis** en el presente considerando se circunscribe en determinar si, previo a la emisión y notificación de las resoluciones impugnadas, la autoridad fiscal notificó o no algún aviso para retención de descuentos y/o cédula de determinación.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los argumentos son **fundados**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Del análisis que se realiza a los créditos fiscales impugnados, se advierte que la autoridad fiscal determinó **omisiones en el pago de amortizaciones**, por los periodos **2025/02, 2025/03 y 2025/04**, citando como fundamento de su determinación, el artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

Del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Asimismo, si de conformidad con el artículo 27, de dicho Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Finalmente, se tiene que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere el artículo.

Precisado lo anterior, quien demanda negó lisa y llanamente haber sido notificado de algún aviso para retención de descuentos y/o cédula de determinación previo a la determinación de las amortizaciones señaladas por la autoridad fiscal en las resoluciones controvertidas; negativa que tiene sustento en los ordinales 68, del Código Fiscal de la Federación, 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, establece a favor de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como es el caso de la demandada, una presunción de legalidad *iuris tantum*, en mérito de la cual, tales actos y resoluciones se tendrán por legales en tanto no se acredite lo contrario; teniendo la descrita presunción de legalidad, como única excepción, el caso en que los particulares afectados por las actuaciones de las autoridades administrativas, nieguen lisa y llanamente conocer los hechos en que éstos se motivan y dicha negativa no constituya, en sí misma una afirmación.

La excepción aludida tiene, asimismo el efecto de revertir la carga de la prueba, de los hechos negados por el particular, hacia las mismas autoridades emisoras del acto o resolución de que se trate; sin embargo, en el supuesto de que las autoridades demandadas exhiban en juicio las

constancias que acrediten tales hechos, como ocurre en la presente controversia, es a la parte actora a quien corresponde desvirtuarlas; acorde con lo previsto en los artículos 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ de aplicación supletoria, donde se establecen las reglas primarias concernientes a la carga de la prueba.

Acorde con los términos de los precitados numerales, el actor debe probar los hechos en que se sustente la acción ejercida y el demandado, aquellos que sostengan sus excepciones, cuando se trate de hechos afirmativos; esto es, las partes no se encuentran en necesidad de probar los hechos que hubieran negado, salvo, cuando la negativa de que se trate entrañe en sí misma una afirmación, desconozca una presunción legal a favor de la otra parte; o bien, desconozca su capacidad.

A ese respecto, es de citar la tesis número V-TASR-XXV-19 de la Segunda Sala Regional del Noroeste de este H. Tribunal, consultable en

¹Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
[...]

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
III. Cuando se desconozca la capacidad.

la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época. Año I. Núm. 2, febrero de 2001, p. 179; que reza:

ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; **3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente.** 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, como quedó precisado, en párrafos anteriores, la actora negó lisa y llanamente haber sido notificado de algún aviso para retención de descuentos y/o cédula de determinación previo a la determinación de las amortizaciones señaladas por la autoridad fiscal en el crédito fiscal emitido por los periodos **2025/02, 2025/03 y 2025/04.**

Negativa que no fue desvirtuada por la autoridad fiscal pues **no aportó a juicio medio de convicción alguno**, con el que acreditara la notificación al patrón, ahora parte actora, del aviso de retención de descuentos a los trabajadores citados, o bien, que se le hubiera notificado alguna cédula de liquidación, en los términos de dicho precepto reglamentario; de tal manera que resulta injustificada la determinación de los créditos correspondientes, por concepto de omisión en el entero de amortizaciones de créditos para la vivienda, concedido a los trabajadores mencionados en las resoluciones controvertidas.

Sin que sea obstáculo a lo anterior la manifestación del Instituto demandado, realizada en el sentido de que: *"el aviso de retenciones de descuentos no es un acto de autoridad que debe ser notificado en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como que la sola publicación del aviso en la página de internet del Instituto resulta suficiente para cumplir con la responsabilidad que el artículo 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los*

Trabajadores, señalando dicho precepto únicamente le impone la obligación de publicar los avisos de retenciones en su página de internet”.

Circunstancia esta que resulta **infundada** e **insuficiente** para tenerle por cumplimentado el requisito previsto por el artículo 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues dicho precepto legal **establece expresamente** que cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, **lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador**, a través del aviso para retención de descuento; por lo que, con la sola publicación del aviso en la página del citado Instituto, no se cumple con la carga que le confiere el multicitado precepto legal, consistente en notificarle al patrón el aviso para retención de descuento.

Por ende, la sola publicación del aviso para retención de descuento en la página del Instituto demandado no puede considerarse suficiente para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Se dice lo anterior, pues es necesario que **dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón** del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de

Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta aplicable la tesis VI-TASR-XXXIX-22, sustentada por Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, publicada en la revista del mismo en la sexta época, año III, No. 31, julio 2010, p. 282, que establece:

“INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.”

En consecuencia, no puede exigirse a la demandante el cumplimiento de obligaciones, respecto de los bimestres liquidados,

apoyándose en la inexistencia de la notificación del aviso o liquidación, con anterioridad a la emisión y notificación de las resoluciones impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis Aislada V-TASR-XIII-1831, emitida por la Primera Sala Regional del Oriente de este Tribunal y publicada en la Revista del mismo, en la quinta época, año V, septiembre de 2005, p. 207, que, aunque en la misma se refiere al reglamento anterior, el contenido de dicho numeral, es muy similar al contenido del precepto 44, del reglamento vigente, misma que es del tenor literal siguiente:

“AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: “Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere

este artículo". Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones."

En consecuencia, las resoluciones impugnadas actualizan la causal de ilegalidad, prevista por la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto hace únicamente a la determinación de las amortizaciones correspondientes a los bimestres liquidados, al encontrarse motivada en hechos que no se realizaron, por lo que, en términos del numeral 52, fracción II, del citado ordenamiento, procede decretar su nulidad.

Cabe destacar que si bien la ilegalidad advertida en los créditos fiscales impugnados, únicamente se refiere al rubro de amortizaciones, no es factible que la misma resulte válida en forma parcial, ya que, al tratarse de un solo acto administrativo, la ilicitud detectada, produce la nulidad de todo el acto administrativo.

Sin embargo, y conforme a las consideraciones antes expuestas, atento a que los créditos fiscales en estudio, derivan del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el último párrafo del inciso b), de la fracción I, del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad es decretada sin imprimir efecto alguno, sin embargo, en caso de que la autoridad decidiera dictar una nueva determinación, deberá hacerlo dentro del término legal de **cuatro meses**, conforme al artículo de la Ley adjetiva mencionada.

Lo anterior, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, y no provenir de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, por lo que no debe obligársele a la autoridad fiscal a emitir una nueva resolución, ni se le impide realizarlo respetando las conclusiones jurídicas alcanzadas en el presente fallo.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/19, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2785, que señala:

"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES

DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Toda vez que resultaron fundados los argumentos analizados en el presente Considerando, esta Juzgadora estima innecesario el estudio de los conceptos de impugnación identificados como **décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero** de la demanda, encaminados a controvertir el procedimiento de actualización, recargos y multas determinados en el crédito fiscal controvertido, pues cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, p. 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17,

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.

Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su

análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Idéntico criterio fue sostenido por esta Sala Regional, en la sentencia de 31 de octubre de 2025, dictada dentro del expediente 1121/25-30-01-4-OT, instaurado por la ahora actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción XVII 9, fracción II *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que no es de sobreseerse la presente instancia;

II.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de los créditos fiscales impugnados, los cuales quedaron debidamente identificados en el Primer Resultando del presente fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Octavo del mismo,

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

**MAGISTRADO CARLOS
BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**
Titular de la Primera Ponencia

**MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO
ERNESTO PRIETO GALLARDO**
Titular de la Segunda Ponencia
y Presidente de Sala

LIC. CARLOS FABIÁN OSORIO YAÑEZ
Magistrado por Ministerio de Ley, en
suplencia por la falta de persona
Magistrada en la Tercera Ponencia de
esta Sala

**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ**

“El 02 de octubre de 2026, el licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombres de personas físicas, nombre de persona moral, domicilios y registro patronal. Conste.”